



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Accionante	JHORGINO POSADA GALLEGO
Accionado	BRIAN STIVEN CORTES HINCAPIÉ DORA LUZ HINCAPIÉ HINCAPIÉ
Radicado	05001 4003 028 2023-00954 00
Decisión	Incorpora No acepta notificar Requiere EPS

Se incorpora al expediente digital, memorial allegado por la parte actora en donde informa los canales digitales de notificación de los demandados, en el mismo el apoderado indicó que su poderdante le informó los números de whatsapp de los ejecutados y adjunto los pantallazos de los referidos números. (Doc12-C01Principal)

A su vez, el apoderado allegó al Despacho constancia de la diligencia de notificación realizada por el canal digital de whatsapp. (Doc13 del C01Principal), también se incorpora en el expediente solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual no es procedente por los que se pasará a exponer.

Ahora, si bien en la sentencia citada de la Corte Suprema de Justicia - STC 16733-2022 del 14 diciembre del 2022- el alto tribunal ofrece la posibilidad a la parte de realizar la notificación personal de forma electrónica por otros medios diferentes al

correo electrónico, específicamente la notificación a través del aplicativo whatsapp, y así poder garantizar una notificación más célebre y económica, la misma debe de cumplir con 3 requisitos, a fin de garantizar la defensa y contradicción del demandado. Estos requisitos son:

- El juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado
- La explicación de la forma en la que obtuvo
- La prueba de esa circunstancia.

Al respecto, el Despacho no tiene en cuenta la notificación realizada por dicho medio electrónico, toda vez que el apoderado no cumplió con los requisitos anteriormente esgrimidos, es decir, no informó bajo juramento que el número aportado corresponde a los demandados, a su vez, no explico la forma en cómo obtuvo dichos números y mucho menos, no allegó prueba alguna que pretendiera demostrar el origen de los mismos, ya sea comunicaciones remitidas a dichos números o algún documento proveniente de los demandados informándolos.

A su vez, los pantallazos de la aplicación WhatsApp no dan al Juzgado garantía del origen de la información que allí reposa, ni de su inalterabilidad además que ni siquiera puede visualizarse si el demandante ha tenido alguna comunicación por ese medio con los demandados ni se tiene la certeza que dichos números correspondan a los ejecutados.

Por lo anterior, al no existir en el expediente digital una dirección de correo electrónico para notificar a los demandados, el Despacho requiere al apoderado a que proceda a realizar la notificación personal a las direcciones físicas de los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, en donde deberá atender lo ordenado en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, en aras de agilizar y garantizar la debida notificación de los demandados, el Despacho ordenará comunicar a la EPS de los demandados a fin de que sirvan información de los datos de comunicación de los mismos. (Doc 15 y 16 del C01Principal)

En consecuencia, se ordena requerir a la EPS SURA, para que informe al Despacho respecto del dirección física y electrónica, teléfono y demás datos de localización de los señores BRIAN STIVEN CORTES HINCAPIÉ (c.c.1.017.220.689) y DORA LUZ HINCAPIÉ HINCAPIÉ (c.c. 21.896.256), que tenga registrada en sus bases de datos.

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente auto fue expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4236cfb435c77ee5492240b47afab30ce2f2c2b9fc58ddb1684ab4810f9525e**

Documento generado en 10/04/2024 08:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Accionante	JHORGINO POSADA GALLEGO
Accionado	BRIAN STIVEN CORTES HINCAPIÉ DORA LUZ HINCAPIÉ HINCAPIÉ
Radicado	05001 4003 028 2023-00954 00
Decisión	Decreta Secuestro

Se allega, constancia del perfeccionamiento del embargo del derecho real de dominio que posee la demandada DORA LUZ HINCAPIÉ HINCAPIÉ c.c. 21.896.256, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. No. 001-633027, para lo cual se comunicará la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur, (Doc,10 C02Medidas)

En razón de lo anterior, se DECRETA EL SECUESTRO del mismo, respecto del derecho real de dominio correspondiente al demandado, para lo cual se comisionará al INSPECTOR DE POLICIA DE MEDELLÍN (reparto), a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, y reemplazar al secuestre designado si no compareciere, siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora de la diligencia mediante telegrama.

Se anexará con la presente comisión los siguientes documentos: (i) auto que libró mandamiento ejecutivo (ii) auto que decretó el embargo (iii) auto que ordenó la presente comisión, (iv) copias de las escrituras públicas en las cuales se encuentran consignadas las direcciones y linderos del inmueble.

Como secuestre se nombra a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, a través de su representante legal, quien se localiza en la CARRERA 78 #88 - 70 INT 201, Celular 3173517371, Correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com , de la lista de

auxiliares de la Justicia. Infórmele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, es decir por telegrama, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en el art. 6° de la citada ley, esto es, multa de diez (10) salarios mínimos mensuales según el caso y exclusión de la lista.

Como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$350.000, que serán cancelados por la parte ejecutante.

Actúa como apoderado judicial demandante el Dr. JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, identificada con la T.P. 266.014 del C. S. de la J., quien se localiza en Carrera 80c número 33-54, Medellín, Antioquia. Dirección electrónica: asesoriasjuridicasarango@gmail.com

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento a través de la secretaría del Juzgado y sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible. El presente auto es expedido de forma electrónica con firma digital, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2b1e5b01fa3367c952c88b57556f269df35925359bd1c34acc6c332dd2a90f**

Documento generado en 10/04/2024 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>